NACIONES
UNIDAS

S



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/RES/1237 (1999)
7 de mayo de 1999

RESOLUCIÓN 1237 (1999)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3999ª sesión,
celebrada el 7 de mayo de 1999

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando su resolución 696 (1991), de 30 de mayo de 1991, y todas sus resoluciones posteriores al respecto, en particular las resoluciones 864 (1993), de 15 de septiembre de 1993, 1127 (1997), de 28 de agosto de 1997, y 1173 (1998), de 12 de junio de 1998, así como la resolución 1229 (1999), de 26 de febrero de 1999,

Reafirmando su determinación de preservar la soberanía y la integridad territorial de Angola,

Reiterando que la principal causa de la crisis que atraviesa actualmente Angola es que la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), dirigida por el Sr. Jonas Savimbi, se niega a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los Acuerdos de Paz (S/22609, anexo), el Protocolo de Lusaka (S/1994/1441, anexo) y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Expresando su alarma por los efectos humanitarios de la actual crisis en la población civil de Angola,

Subrayando su profunda preocupación ante las denuncias relativas al suministro de asistencia militar, incluidos mercenarios, a la UNITA,

Habiendo examinado las recomendaciones formuladas por el Secretario General en la sección IV de su informe de 17 de enero de 1999 (S/1999/49) para mejorar la aplicación de las medidas impuestas a la UNITA, y habiendo hecho suyas las recomendaciones contenidas en el informe del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), de 12 de febrero de 1999 (S/1999/147),

Acogiendo con beneplácito las recomendaciones que figuran en la carta del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), de 4 de mayo de 1999, y su apéndice (S/1999/509),

A

1. Subraya que una paz y una reconciliación nacional duraderas en Angola sólo pueden alcanzarse mediante una solución política del conflicto, y a este respecto reafirma la importancia de los Acuerdos de Paz y el Protocolo de Lusaka;

2. Acoge con beneplácito y respalda las visitas que el Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) prevé realizar a Angola y otros países interesados a fin de examinar los medios de mejorar la aplicación de las medidas impuestas a la UNITA que figuran en el párrafo 5 infra;

B

Considerando que, puesto que la UNITA se niega a cumplir con las obligaciones que le incumben en virtud de los Acuerdos de Paz, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la situación actual en Angola sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales de la región,

Subrayando su preocupación por las denuncias de violaciones de las medidas impuestas a la UNITA que figuran en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998) sobre el suministro de armas y material conexo, petróleo, diamantes y activos financieros y, en este contexto, actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

3. Deplora el empeoramiento de la situación en Angola, que obedece principalmente al hecho de que la UNITA, bajo la dirección del Sr. Jonas Savimbi, se niega a cumplir las obligaciones que le incumben en virtud de los Acuerdos de Paz, el Protocolo de Lusaka y las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad;

4. Condena la continuación de los ataques indiscriminados de la UNITA contra la población civil de Angola, en particular en las ciudades de Huambo, Kuito y Malange;

5. Subraya la obligación de todos los Estados Miembros de aplicar plenamente las medidas impuestas a la UNITA que figuran en las resoluciones 864 (1993), 1127 (1997) y 1173 (1998);

6. Hace suya la carta de 4 de mayo de 1999 del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), así como su apéndice, y decide establecer los grupos de expertos que allí se describen por un período de seis meses con el siguiente mandato:

a) Reunir información e investigar denuncias, entre otras actividades, viajando a los países interesados, sobre la violación de las medidas impuestas a la UNITA en lo que respecta a armas y material conexo, petróleo y productos

derivados del petróleo, diamantes, y movimientos de fondos de la UNITA, que se especifican en las resoluciones pertinentes, e información sobre la asistencia militar, incluidos mercenarios;

b) Determinar la identidad de las partes que prestan apoyo e incitan a las violaciones de las medidas citadas;

c) Recomendar medidas para poner fin a esas violaciones y mejorar la aplicación de dichas medidas;

7. Pide al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) que le presente, a más tardar el 31 de julio de 1999, un informe provisional de los grupos de expertos en relación con los progresos alcanzados y sus conclusiones y recomendaciones preliminares y que, en un plazo de seis meses a partir del establecimiento de los grupos de expertos, le presente el informe final de éstos y sus recomendaciones;

8. Hace un llamamiento a todos los Estados, los organismos pertinentes de las Naciones Unidas y las partes interesadas, según proceda, incluidas las organizaciones no gubernamentales y las empresas, para que cooperen plena y puntualmente con los grupos de expertos a fin de facilitar el cumplimiento de su mandato, entre otras cosas, proporcionándoles información relacionada con dicho mandato;

9. Exhorta a los gobiernos de los Estados interesados donde los grupos de expertos habrán de desempeñar su mandato a que cooperen plenamente con ellos en el cumplimiento de su mandato, entre otras cosas, respondiendo favorablemente a las solicitudes de los grupos de expertos de que se atienda a sus necesidades de seguridad, asistencia y acceso para llevar a cabo las investigaciones, especialmente respecto de:

a) La adopción por los gobiernos interesados de todas las medidas necesarias para que los grupos de expertos y el personal a su cargo puedan desempeñar sus funciones en toda la extensión de los respectivos territorios con plena libertad, independencia y seguridad;

b) La necesidad de que los gobiernos interesados suministren a los grupos de expertos o al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993) la información que obre en su poder y que soliciten los grupos de expertos o que de alguna otra manera sea necesaria para el cumplimiento de su mandato;

c) La libertad de acceso de los grupos de expertos y del personal a su cargo a todo establecimiento o lugar que consideren necesario para llevar a cabo su labor, incluidos los puestos fronterizos y aeródromos;

d) La adopción de medidas apropiadas para garantizar la seguridad y protección del personal de los grupos de expertos y garantías de que se respetarán plenamente la integridad, seguridad y libertad de los testigos, expertos y cualesquiera otras personas que colaboren con los grupos de expertos en el cumplimiento de su mandato;

e) La libertad de circulación del personal de los grupos de expertos, incluida la libertad de entrevistar a cualquier persona en privado, en cualquier momento, según proceda;

f) La concesión de las prerrogativas e inmunidades correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;

10. Expresa su preocupación por las demoras en la investigación del derribamiento, los días 26 de diciembre de 1998 y 2 de enero de 1999, de dos aviones fletados por las Naciones Unidas y de la pérdida, en circunstancias sospechosas, de otros aviones comerciales en zonas de Angola controladas por la UNITA, así como la caída en Côte d'Ivoire, el 26 de junio de 1998, del avión que transportaba a Angola al Representante Especial del Secretario General y a otros funcionarios de las Naciones Unidas, y reitera su llamamiento a todos los interesados para que cooperen plenamente en la realización de una investigación internacional inmediata y objetiva de esos incidentes y la faciliten;

C

11. Hace suya la recomendación que figura en la carta de 4 de mayo de 1999 del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 864 (1993), así como en su apéndice, en el sentido de que los grupos de expertos se financien como parte de los gastos de la Organización y mediante un fondo fiduciario de las Naciones Unidas establecido con ese fin, pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias a tal efecto, e insta a los Estados a que hagan contribuciones voluntarias a dicho fondo fiduciario;

12. Reitera el llamamiento hecho a todos los interesados para que cooperen con las actividades de asistencia humanitaria de las Naciones Unidas sobre la base de los principios de neutralidad y no discriminación a fin de facilitar la prestación de asistencia humanitaria a todos los necesitados en todo el territorio de Angola y para que garanticen incondicionalmente la seguridad y la libertad de circulación del personal que presta asistencia humanitaria;

13. Expresa su decidido apoyo al nuevo proceso de consultas que iniciarán el Secretario General y el Gobierno de Angola sobre la ulterior configuración de la presencia de las Naciones Unidas en Angola;

14. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.
